

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: SIMAS Piedras Negras

Recurrente: Partido del Trabajo

Expediente: 242/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado diversa información contenida en once preguntas referentes a factibilidades de agua y drenaje, convenios de urbanización. 2. El sujeto obligado proporcionó información. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta por considerar la información brindada como incompleta, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta, a efecto de que el sujeto obligado someta a consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de las preguntas 1, 2, 3, 5 y 9 de la solicitud de información; respecto de las preguntas 3, 6 y 7 de la misma solicitud del particular, para que el sujeto obligado se pronuncie atendiendo la mayor exhaustividad, congruencia y máxima publicidad,

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **242/2025** promovido por **Partido del Trabajo**, en contra de **SIMAS Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 30 de octubre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“¿Qué criterios de equidad territorial se aplican para autorizar factibilidades en 2024 y 2025?

¿Cuántas solicitudes de factibilidades se encuentran pendientes de resolución?

¿Qué desarrolladores mantienen adeudos o sanciones con el SIMAS?

¿Qué lineamientos técnicos usa el SIMAS para validar proyectos de vivienda social?

¿Qué reportes mensuales de factibilidades se envían al Ayuntamiento?

¿Qué ingresos anuales obtuvo el SIMAS por dictámenes y permisos en 2024-2025?

¿en el 2024 y 2025 qué fraccionamientos entregaron infraestructura al SIMAS y en qué condiciones?

¿Qué infraestructura fue rechazada por no cumplir normas oficiales en 2024 y 2025?

¿Qué sanciones o nulidades ha declarado el Consejo por irregularidades en factibilidades en 2025?” SIC.



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. En fecha 12 de noviembre del año 2025, el sujeto obligado notifica el uso del derecho de prórroga conferido en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Luego, en fecha 20 de noviembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio el cual consiste en:



**SOLICITANTE
PRESENTE. –**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se informa que esta Unidad de Transparencia recibió y dio trámite a su solicitud de información.

Una vez realizada la revisión y el análisis correspondientes de la información solicitada, se comunica lo siguiente:

En relación con el primero, quinto y noveno cuestionamiento, se informa que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación relacionada con los temas solicitados.

Respecto al segundo punto, se hace de su conocimiento que no se cuenta con registros sobre el tema requerido, toda vez que dicho concepto no se encuentra contemplado en el Sistema de este Organismo.

En cuanto al tercer punto, se comunica que no se cuenta con los elementos necesarios para emitir una respuesta precisa, debido a que la solicitud no especifica el tipo de desarrolladores a los que hace referencia, ya que existe una diversa clasificación de estos.

En lo referente al cuarto punto, se informa que se aplican los lineamientos y criterios establecidos en la normatividad vigente en la materia.

Con respecto al sexto punto, se comunica que no se cuenta con los elementos suficientes para emitir una respuesta precisa, ya que la solicitud no detalla los dictámenes o permisos a los que se refiere.

En cuanto al séptimo punto, se informa que no se dispone de los elementos necesarios para brindar una respuesta concreta, en virtud de que la solicitud no especifica la infraestructura a la que hace alusión.

Cabe señalar que, conforme al criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los Sujetos Obligados no están obligados a generar documentos específicos o ad hoc para atender las solicitudes de información, debiendo proporcionar únicamente aquella que obre en sus archivos.

En virtud de lo anterior, se considera debidamente atendida la presente solicitud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 25 de noviembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **SIMAS Piedras Negras**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“AGRAVIOS

1. Respuesta inválida por falta de formalidad básica

La respuesta del SIMAS no contiene nombre, cargo, firma, sello, número de oficio ni fecha, por lo que no tiene validez jurídica y constituye una negativa de acceso a la información.

Esto viola la Ley de Transparencia y los Lineamientos Nacionales del SNT.

2. Inexistencia ilegal sin Acta del Comité de Transparencia

Sin embargo, la ley obliga a prevenir al solicitante (arts. 112 y 113).

No lo hizo, y por ello la respuesta es ilegal.

5. Evasión clara en temas donde sí debe existir información

El SIMAS evitó responder:

factibilidades,

adeudos de desarrolladores,

infraestructura recibida,

reportes al Ayuntamiento,

ingresos por dictámenes,

sanciones del Consejo.

Estas categorías no pueden ser inexistentes porque derivan de funciones legales y procedimientos reglamentados.

PETICIONES AL ICAI

Solicito respetuosamente:

1. Declarar fundada mi inconformidad.

2. Ordenar al SIMAS entregar la información solicitada, incluyendo:

criterios de factibilidad,

solicitudes pendientes,

adeudos de desarrolladores,

reportes mensuales al Ayuntamiento,

ingresos por dictámenes y permisos,

infraestructura entregada y recibida,

sanciones o nulidades del Consejo.

3. En caso de insistir en inexistencia, ordenar:

Acta formal del Comité de Transparencia,

áreas consultadas,

método de búsqueda,

justificación legal de inexistencia.



4. Requerir respuesta formal con firma, nombre, cargo, sello y número de oficio.

5. Apercibir al Sujeto Obligado por:

inexistencias sin acta,

evasión sistemática,

falta de prevención,

omitir información obligatoria,

entregar respuestas sin validez jurídica." SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 25 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 242/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 25 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción II y/o IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **242/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.720/2025 de fecha 27 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción II y/o IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara



pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 04 de diciembre del año 2025 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 30 de octubre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 20 de noviembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 21 de noviembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es



considerado en fecha 25 de noviembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción II y/o IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la inexistencia de información y/o entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado es completa o incompleta o, en su defecto, resulta ser información inexistente.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con las respuestas otorgadas, se obtiene lo siguiente:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA OTORGADA
1. ¿Qué criterios de equidad territorial se aplican para autorizar factibilidades en 2024 y 2025?	• <i>Tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación relacionada con los temas solicitados.</i>
2. ¿Cuántas solicitudes de factibilidades se encuentran pendientes de resolución?	• <i>No se cuenta con registros sobre el tema requerido, toda vez que dicho concepto no se encuentra contemplado en el Sistema de este Organismo.</i>
3. ¿Qué desarrolladores mantienen adeudos o sanciones con el SIMAS?	• <i>No se cuenta con los elementos necesarios para emitir una respuesta precisa, debido a que la solicitud no especifica el tipo de desarrolladores a los que hace referencia, ya que existe una diversa clasificación de estos.</i>
4. ¿Qué lineamientos técnicos usa el SIMAS para validar proyectos de vivienda social?	• <i>Se aplican los lineamientos y criterios establecidos en la normatividad vigente en la materia.</i>
5. ¿Qué reportes mensuales de factibilidades se envían al Ayuntamiento?	• <i>Tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación relacionada con los temas solicitados.</i>
6. ¿Qué ingresos anuales obtuvo el SIMAS por dictámenes y permisos en 2024-2025?	• <i>No se cuenta con los elementos suficientes para emitir una respuesta precisa, ya que la solicitud no detalla los dictámenes o permisos a los que se refiere.</i>



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

7. ¿en el 2024 y 2025 qué fraccionamientos entregaron infraestructura al SIMAS y en qué condiciones?	<ul style="list-style-type: none"> • <i>No se dispone de los elementos necesarios para brindar una respuesta concreta, en virtud de que la solicitud no especifica la infraestructura a la que hace alusión.</i>
8. ¿Qué infraestructura fue rechazada por no cumplir normas oficiales en 2024 y 2025?	<ul style="list-style-type: none"> •
9. ¿Qué sanciones o nulidades ha declarado el Consejo por irregularidades en factibilidades en 2025?	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó documentación relacionada con los temas solicitados.</i>

Ahora bien, al tomar en cuenta los agravios expresados por la persona recurrente en su recurso de revisión, primeramente, por lo que hace a: *“Respuesta inválida por falta de formalidad básica...”*, se desacredita como fundada la inconformidad manifestada, por lo que respecta a que la respuesta carece de firma, puesto que, como lo señala el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa; por lo demás, es decir, el formato que utilice cada sujeto obligado como oficio en sus diversas funciones y encomiendas, resulta ser de estilo propio de cada uno, sin que esta Autoridad Garante pueda tener injerencia o formar juicios de valor en cuánto al formato que cada sujeto obligado tenga como formato estandarizado de sus respectivos oficios, limitándose el dar valor a la calidad de la respuesta que emiten los sujetos obligados y el fondo de ésta.

Atendiendo a la segunda parte del recurso de revisión en estudio: *“... Inexistencia ilegal sin Acta del Comité de Transparencia...”*, y *“... El SIMAS negó información que está obligado a generar...”*, corresponde al estudio de las preguntas de la solicitud de información 1, 2, 3, 5, 9 y la respectiva respuesta del sujeto obligado, en la cual manifestó que no se localizó información respectiva a dichos temas, no obstante lo cual, no se puede considerar que se llevó un adecuado proceso por parte del mismo para la declaración de



inexistencia, en virtud de que no se observa que se le haya dado vista al Comité de Transparencia para generar certeza y seguridad jurídica al particular.

De tal suerte que resulta imperioso que el sujeto obligado declare la inexistencia de acuerdo a lo contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 41. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del Sujeto obligado;

VI. Recabar y enviar a las Autoridades Garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General; y

VIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables. (Lo subrayado es propio con el propósito de énfasis)

A su vez, el sujeto obligado debe entregar el acta realizada por parte del Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a que es información pública, toda aquella en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que el carácter de confidencial; además de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 4) abona en la especie, en cuanto a que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible para cualquier persona.



Siguiendo con la inconformidad del ciudadano, se desprende que: “... *Respuestas evasivas sin prevención ni orientación...*”, esto en relación con las preguntas 3, 6 y 7 de la solicitud de información, en las que la respuesta del sujeto obligado consistió en que no puede emitir una respuesta, ya que la solicitud no es específica el tipo de desarrolladores, dictámenes y/o permisos y la infraestructura, sin embargo, es menester que quede asentado que lo sujetos obligados cuentan con la posibilidad de solicitar al ciudadano que aclare la solicitud de información, dentro del plazo de tres días contados a la fecha de presentación de la solicitud, como lo señala el artículo 56 de la ley local de transparencia, mas no hacerlo dentro del plazo establecido de nueve días para dar respuesta a la solicitud de información, pues se deja en estado de indefensión al particular al no brindarle la oportunidad que aclare o de mayores detalles de su solicitud, por lo que, en aras de garantizársele el derecho de acceso a la información al recurrente, se determina acreditado su agravio en contra del sujeto obligado.

En tal sentido y atendiendo a la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, consagrada en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es menester para esta Autoridad Garante brindar certeza y seguridad jurídica mediante los procedimientos aplicables al caso, por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.



Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ...

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente ni exhaustiva de acuerdo con lo solicitado.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la persona ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente **modificar** la respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que el sujeto obligado someta a consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de las preguntas 1, 2, 3, 5 y 9 de la solicitud de información, conforme al marco normativo aplicable y también entregue y



ponga al conocimiento del recurrente dicha acta de declaración, generándose así, certeza y seguridad jurídica que abona al derecho de transparencia y acceso a la información pública; asimismo, respecto de las preguntas 3, 6 y 7 de la misma solicitud del particular, para que el sujeto obligado se pronuncie atendiendo la mayor exhaustividad, congruencia y máxima publicidad, en la inteligencia de que el sujeto obligado es quien cuenta con la experticia, pericia y conocimiento profundo en el área particular de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.



CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 10 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS